



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03983-2012-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 03983-2012-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que declara infundado el recurso de agravio constitucional. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su ley orgánica.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Torreblanca Zapana, contra la resolución de fojas 2104 (Tomo III), de fecha 25 de octubre de 2010, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

ATENDIENDO A

Los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú




RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado ante la discordia suscitada por el voto discrepante del magistrado Blume Fortini, el cual también se adjunta.

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03983-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y LEDESMA NARVÁEZ

Sustentamos el presente voto en la consideraciones siguientes:

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Torreblanca Zapana contra la resolución de fecha 25 de octubre de 2010, de fojas 2104 Tomo III, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, en grado de apelación y en fase de ejecución de sentencia, confirmó la resolución de fecha 11 de marzo de 2010; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de noviembre de 1995, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp, solicitando se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 076-95-ORRA, que lo cesó del cargo de registrador público (fojas 74-94, Tomo I).
2. Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 1996, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada la demanda de amparo, ordenando la reincorporación del actor en el cargo de registrador público II (fojas 845-848, Tomo I).
3. Con resolución de fecha 11 de marzo de 2010, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa ordenó a la Oficina Registral Regional - Zona Registral XII-Sede Arequipa que cumpla con reincorporar a don José Luis Torreblanca Zapana en el cargo de Registrador Público II. Dicha resolución, de oficio, fue declarada nula mediante resolución de fecha 5 de abril de 2010, tras considerarse que la sentencia fue cumplida debidamente con la reincorporación de don José Luis Torreblanca Zapana, y que los actos posteriores deberán ser ventilados mediante la acción judicial que corresponda (fojas 2036-2038, Tomo III). A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2010, confirmó la resolución de fecha 11 de marzo de 2010.
4. El recurrente José Luis Torreblanca Zapana interpone recurso de agravio constitucional argumentando que la sentencia constitucional emitida a su favor no se ha ejecutado en sus propios términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03983-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

5. Mediante resolución de fecha 14 de octubre del 2008, recaída en el Expediente N.º 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) a favor del cumplimiento de sentencias emitidas por el Poder Judicial, argumentando que

la procedencia excepcional del RAC, en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal” (Fundamento 10).

6. Así las cosas, observamos que tras la expedición de la sentencia de fecha 19 de agosto de 1996, por parte de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el juez de ejecución expidió la Resolución N.º 58-97, de fecha 11 de agosto de 1997, dando por cumplida la sentencia antes referida, al haberse reincorporado al recurrente en el cargo de registrador público, lo que se ejecutó mediante Resolución Directoral N.º 131-97-ORRA-JEF, de fecha 9 de julio de 1997, conforme se desprendía del Acta de Constancia de fecha 11 de julio de 1997.

7. Tomamos nota igualmente de que, con posterioridad a dicha reincorporación, el 11 de agosto de 1997 la Oficina Registral Regional Región Arequipa expidió la Resolución Jefatural N.º 160-97-ORRA-JEF, mediante la cual dejó sin efecto las Resoluciones Jefaturales N.ºs 085-88 ONARP y 139-88-ONARP-JEF, por medio de las cuales se había nombrado interinamente al recurrente en el cargo de Registrador Público II, categoría SPD; y, como consecuencia de ello, ordenó que se le reintegrara en el cargo del cual era titular con anterioridad al que ocupó interinamente, esto es, el de Técnico en Abogacía II, Nivel N1, lo que debía materializarse a partir de la fecha en que se expidió dicha Resolución Jefatural N.º 160-97-ORRA-JEF.

8. Consideramos que este hecho —dejar sin efecto la encargatura de un cargo y restablecer al recurrente al cargo del cual era titular— no constituye una afectación, en la etapa de ejecución, de la cualidad de cosa juzgada adquirida por la sentencia de fecha 19 de agosto de 1996, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Tal situación no se ve alterada por el hecho de que —con base en un error, que luego se subsanó, el Juez del Noveno Juzgado Civil de Arequipa— volviera a requerir a la Oficina Registral Regional, mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2010, el cumplimiento de aquella decisión del 19 de agosto de 1996, pues, como se ha dicho, la sentencia se ejecutó debidamente cuando el órgano emplazado expidió la Resolución Directoral N.º 131-97-ORRA-JEF, de fecha 9 de julio de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03983-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03983-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto del magistrado Ramos Núñez y de la magistrada Ledesma Narváez mediante el cual se declara infundado el recurso de agravio constitucional. Coincido en que lo señalado por el actor en su recurso de agravio a favor del cumplimiento de sentencias emitidas por el Poder Judicial no constituye en realidad una afectación de lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de agosto de 1996.

Sin perjuicio de lo indicado, me permito señalar lo siguiente sobre los recursos de agravio a favor del cumplimiento de sentencias constitucionales:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (la) ejecutor(a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03983-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, corresponde pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que, en rigor, a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03983-2012-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA
Jefe del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03983-2012-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
EXPLICANDO EL PORQUÉ CORRESPONDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de su voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don José Luis Torreblanca Zapana contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y otra, sobre nulidad de evaluación de personal y otros, en cuanto señala: “declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03983-2012-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma.
7. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
8. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
9. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Página 2 de 2